

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

| DATOS GENERALES DEL PROCESO | |
|--|--------------------------------|
| FECHA AUDIENCIA: | 24 de mayo 2021 |
| TIPO DE PROCESO: | PROCESO ORDINARIO LABORAL |
| RADICADO: | 54001-31-05-003-2019-00049 |
| DEMANDANTE: | OSCAR CACERES MERCGHAN |
| DEMANDANTE: | VISTOR JULIO PEREZ |
| APODERADA PARTE DEMANDANTE: | JOSE ALFONSO MENDOZA MENDOZA |
| DEMANDADO: | CENTRALES ELECTRICAS S.A |
| APODERADO PARTE DEMANDADO | SANDRO JOSE JACOME SANTOS |
| LLAMAMIENTO EN GARANTIA: | SURAMERICANA S.A |
| APODERADO LLAMAMIENTO EN GARANTIA: | ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ |
| DEMANDADO | INGENIERIA DOS MIL SAS |
| CURADOR AD LITEM | FANNY AMPARO CALLEJAS |
| DEMANDADO | DESCANSA S.A CONFIANZA |
| APODERADO PARTE DEMANDADO | LUIS LEONARDO PEREZ MEDINA |
| INSTALACIÓN | |
| <p>Se dejó constancia de la asistencia de los demandantes y su apoderado judicial. Se presentó el Dr. JHON JAIRO MONSALVE PINTO como representante legal de la empresa demandada CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A.</p> <p>Se le reconoce personería jurídica al Dr. SANDRO JOSE JACOME SANTOS como apoderado de la demandada CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. Se le reconoce personería jurídica a la Dra. ADDY PATRICIA ALVAREZ QUINTERO como apoderada sustituta de la referida sociedad.</p> <p>Asistió la curadora Ad Litem de la empresa INGENIEROS 2000 S.A.S.</p> <p>Se constató la asistencia de la Dra. YULY NATALIA GAONA PRADA como representante legal de la llamada en garantía SURAMERICANA S.A. y la apoderada judicial de esta.</p> <p>Se le reconoce personería jurídica al Dr. LUIS LEONARDO PEREZ MEDINA como apoderado de la llamada en garantía SEGUROS CONFIANZA S.A.</p> | |
| AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP | |
| <p>se dio clausurada la etapa de conciliación ya que las partes no tuvieron animo conciliatorio</p> | |
| DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP | |
| <p>Las parte demandada CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. interpuso excepción previa de falta de competencia por no reclamación administrativa y prescripción, se le corre traslado al apoderado de la parte demandante.</p> <ul style="list-style-type: none"> Excepción previa de prescripción <p>Debe señalar el Despacho que no se evidenciaron los presupuestos facticos que exige el art. 32 del CGP, por esta circunstancia se dispone resolver la excepción de prescripción en el momento de dictar sentencia. Así mismo es improcedente la excepción previa propuesta de remisión del proceso liquidatorio para el cobro de saldos pendientes.</p> <ul style="list-style-type: none"> Excepción previa de falta de reclamación administrativa <p>Así mismo se corre traslado a la demandada CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A., para que sustente la excepción previa de falta de competencia por no reclamación administrativa, y a la parte demandante.</p> | |

Decisión

Se determinó que le asiste razón a la demandada **CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A.** respecto a que no se agotó debidamente la reclamación administrativa exigida del art. 6 CPTSS, por lo que corresponde rechazar la demanda que se formuló en contra de esta sociedad al pertenecer por su naturaleza jurídica al sector de la Rama Ejecutiva y no cumplirse el presupuesto de competencia previo que está definido por la norma en mención. Esta consideración conlleva también a que se termine este proceso con las llamadas en garantía **SEGUROS CONFIANZA S.A.** y **SEGUROS SURAMERICANA S.A.** en la medida que fueron llamadas por la empresa demandada para responder por cualquier eventual condena que se profiriera en su contra en el transcurso del presente proceso.

Se declara probada la excepción de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa; y en consecuencia, se rechaza la demandada incoada en contra de la empresa **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A.**, y la desvinculación de las llamadas en garantía **SEGUROS CONFIANZA S.A.** y **SEGUROS SURAMERICANA S.A.**

SE ADVIERTE QUE ESTE PROCESO UNICAMENTE SEGUIRA RESPECTO A LA SOCIEDAD INGENIERIA 2000 S.A.S., QUE SE TRATA DE UNA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS RESPECTO DE LA CUAL NO ERA NECESARIO CUMPLIR CON ESTE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

La parte demandada **INGENIERIA 2000 S.A.S.** en representación de curador ad litem no propuso ninguna excepción previa.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado.

Se ordenó seguir adelante con el trámite.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

1. Se debe establecer si la empresa demandada **INGENIERIA 2000 S.A.S.**, en su condición de empleadora de los demandantes tuvo razones justificantes o no para no cancelar de manera oportuna los salarios y prestaciones adeudadas con la finalización de los contratos y si su actuar fue de mala fe con el fin de definir si hay lugar al reconocimiento de la sanción moratoria consagrada en el art. 65 CSTSS

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Documentales : Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas a la demanda

Testimoniales: Se decreta los testimonios de los señores VICTOR JULIO PEREZ, OSCAR CACERES MERCHAN, LEONARDO MAURICIO GIRALDO GUERRA, con las previsiones que respecto a dichas declaraciones se hicieron en la demanda.

PARTE DEMANDADA

El curador Ad Litem no solicitó pruebas.

SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EL DIA 24 DE JUNIO DE 2021 A LAS 10:00 A.M

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 54001-31-05-003-2021-00025-00
ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: INÉS PEREZ FLÓREZ
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato de la sentencia de tutela del 8 de marzo de 2021, promovido por la parte accionante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

La sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

“La persona que incumpliere una orden del juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

De acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional *“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales”* (Sentencia T – 766 Dic.6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: *“no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”*¹ y que dicha figura jurídica se traduce en una *“medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”*².

Como quiera que el tema a decidir en este asunto, es si ha existido o no incumplimiento a la orden de tutela que motivó el actual desacato; se hace necesario recordar que el desobedecimiento a los fallos de tutela se configura con la concurrencia de dos elementos: uno objetivo, y otro subjetivo.

1. Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia, pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

¹Sentencia T-459 de 2003

² Sentencia T-188 de 2002

2. Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisiva. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

Así entonces, la sanción por desacato como consecuencia del incumplimiento a una orden de tutela, deviene o se origina por una negligencia o descuido de quien tiene el deber legal de acatarla, bien sea por su inactividad caprichosa o deficiente gestión que demuestra una intención grosera de no atender una orden judicial o por su atención parcializada. Dicho de otra forma, la sanción producto del desacato no es por sí una patente de corso aplicable a todos los casos de incumplimiento a órdenes de tutela, debido a que el carácter subjetivo exige en el juez la certeza de concluir que quien tiene el deber de obedecer el fallo ha evitado su cumplimiento³.

De tal manera que, si el juez analiza que en el caso bajo estudio se configuran dichos elementos, concluirá que es procedente la sanción por desacato, el juez competente debe tasar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad realizado al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer no resulte desproporcional a la actitud del funcionario incumplido.

En el trámite del incidente de desacato se deben respetar todas las garantías del debido proceso, lo cual implica que se observen plenamente a las reglas establecidas para realizarlo. Al respecto el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala que las sanciones por el desacato de tutelas deben imponerse a través de un trámite incidental.

En ese sentido, es pertinente indicar que en el trámite del incidente de desacato es necesario individualizar a la persona que le corresponde darle cumplimiento a la orden, debido a que en la imposición de las sanciones opera un criterio individual y no institucional. En lo que se refiere a la obligación de la individualización de los sujetos responsables de darle cumplimiento a las sentencias de tutela, la Corte Suprema de Justicia, explicó:

“(…) en aras de garantizar el ejercicio pleno del derecho fundamental al debido proceso, antes de tramitarse la articulación, era preciso para el Tribunal verificar que se hubiere comunicado la sentencia a la persona contra la cual adelantaría el desacato, pues, las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tienen como origen que la autoridad accionada hubiere incumplido la orden de protección que impartió el juez constitucional, motivo por el cual en el fallo de tutela debió individualizarse, mínimamente, el funcionario comprometido a observarla, valga anotar, al director, subdirector o coordinador de área, etc., de la Dirección de Sanidad Militar. Si así no se hizo, el a-quo, antes de iniciar el incidente, debió notificarle la sentencia a ese específico funcionario, director, para luego si adelantar dicha tramitación, en caso de no darle cumplimiento a la orden de tutela; sin que se advierta aquí cumplido ese presupuesto, toda vez que si bien se hizo un requerimiento para el cumplimiento, el mismo se dirigió, genéricamente, al “Comando General del Ejército Nacional” y al “Ejército Nacional Dirección de Sanidad” (folios 30 y 31). La anterior exigencia no resulta exagerada o caprichosa, pues, el numeral 2° del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, precisa que el veredicto deberá contener “la identificación del sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración”, siendo esa “la persona” a la que es factible imponerle las sanciones de que trata el canon 52 ibídem, previo un juicio de responsabilidad subjetiva y no institucional (ATC-2013, 7 mar. rad. 00740-01, ATC-2014, 7 nov. rad. 00173-01, ATC-2015, 10 nov. rad. 000570-01 y ATC-2016, 8 feb. rad. 00258-01).

En caso de darse las razones del no cumplimiento al fallo de tutela, dentro del término otorgado, por quien es el responsable de cumplirlo; el despacho dando cumplimiento al Art. 27 del decreto 2591 de 1991, procedería a correr traslado al superior, obligado a dar cumplimiento, a fin de que lo hiciera cumplir y abriera el correspondiente disciplinario contra aquel.

Como quiera que el responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho, en la fecha ocho (8) de marzo de 2021, es la Dra. **RUBY JOHANNA GÉLVEZ ASCANIO Directora de UNIDAD DE VÍCTIMAS EN NORTE DE SANTANDER** o quien haga sus veces, y habiéndose cumplido el término para hacer cumplir el fallo relacionado y abrirle el correspondiente disciplinario, se procederá a resolver de plano.

³ Ver Corte Constitucional autos 108 de mayo 26 de 2005, 126 de abril 5 de 2006, sentencias T-1038 de 2000, T-458 de 2003. Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil auto de septiembre 14 de 2009, M. P. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp.11001 02 03 000 2009 01417 – 00.

De acuerdo a las anteriores precisiones jurídicas y jurisprudenciales, se procederá a analizar si en este caso, se estructuran los elementos para que sea procedente el desacato:

Respecto del elemento objetivo, debe decirse que en sentencia de tutela del 08 de marzo de 2021, se tuteló el derecho fundamental de petición de la señora **INÉS PEREZ FLÓREZ**, y se le ordenó a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, emitiera respuesta de fondo, clara y congruente frente a la solicitud presentada por el accionante el 02 de diciembre de 2020, notificándose de manera efectiva a la dirección electrónica indicada en el escrito tutelar.

En lo que se refiere al elemento subjetivo que se encuentra estrechamente relacionado con la persona que debe cumplir la orden de tutela, debe decirse que se realizó el respectivo requerimiento previo y la apertura del incidente de desacato a la Dra. **RUBY JOHANNA GÉLVEZ ASCANIO Directora de UNIDAD DE VÍCTIMAS EN NORTE DE SANTANDER**, quien es la responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela, así como al Dr. RAMÓN ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, en su condición de Director General de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV, como superior Jerárquico, funcionario responsable de no iniciar el proceso disciplinario en contra de la mencionado responsable zonal. Pues según el art 27 del decreto 2591 de 1991 “El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia”.

El accionante promovió incidente de desacato el día 10 de mayo de 2021, señalando que la entidad accionada no ha realizado el cumpliendo a la sentencia de tutela, en la cual se ordenó dar respuesta de fondo, clara y congruente a la solicitud radicada el 02 de diciembre de 2020.

Al respecto, indica el señor **INÉS PEREZ FLÓREZ** que, a la fecha de radicación del desacato, la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV** no ha acatado la orden del Tribunal habiendo pasado 2 meses, y no le han comunicado de fondo y de forma clara la situación en la que se encuentra su proceso de indemnización, concretamente “*Me informe si al cumplirse los seis meses que la unidad de víctimas informo para el desembolso del 20 por ciento del dinero que le correspondía a mi esposo fallecido, también ese día no estarán desembolsando la parte del dinero que nos corresponde al resto del núcleo familiar, es decir mi persona y mis dos hijos, pues, como lo informe la unidad para las víctimas no le ha dado cumplimiento al turno que asigno para materializar la indemnización que era para el día 31 DE JULIO DEL 2019, BAJO EL TURNO GAC- 190731.1788 como lo estipula la resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, en su artículo 19*”.

Por su parte, los funcionarios de la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV**, que son responsables del cumplimiento de la referida sentencia, fueron debidamente individualizados y notificados del requerimiento previo y la apertura del incidente; sin embargo, no dieron respuesta a los mismos.

En todo caso, conforme lo indica la señora **INÉS PEREZ FLOREZ**, no le han brindado respuesta íntegra al derecho de petición impetrado el 02 de diciembre de 2020, lo que deja entrever el desacato del **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV**.

Conforme se advierte de lo expuesto, es pertinente decir que la entidad accionada no le ha dado cumplimiento efectivo a la orden impartida en el fallo del 08 de marzo de 2021. Así pues, el incidente se vuelve determinante para la efectiva garantía del derecho fundamental de petición alegado por el accionante y hace que este Despacho no pueda asumir una actitud pasiva al momento de vigilar el cumplimiento de la orden de la sentencia de tutela antes mencionada.

En este punto es imperativo resaltar que la base sustancial del elemento subjetivo del desacato es la negligencia u omisión por parte del responsable del cumplimiento del fallo, y dado que en el expediente no obra prueba alguna que dé fe del cumplimiento real y efectivo de las órdenes proferidas en el fallo de tutela, es claro que el elemento principal del derecho fundamental de petición se está viendo quebrantado, así como también la integralidad del derecho fundamental de petición, pues este supone uno de los componentes esenciales en la reparación de las Víctimas del conflicto armado que ha sufrido el país, pues de otra manera se mantiene sin validez el ejercicio del derecho reclamado, así las cosas, se tiene que los funcionarios de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV** ha hecho caso omiso para el cumplimiento a la anterior decisión.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia SU034 – 18 indicó que: “*En este contexto cobra vertebral importancia un juicio adecuado en torno a la responsabilidad subjetiva en cabeza del destinatario de la orden de tutela, pues no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo. Es por esto que se ha sostenido que “al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o*

arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador". De allí se desprende que corresponde a la autoridad competente verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial –lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado– pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas –se insiste– no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción."

Así pues, se tiene que, en el incidente en cuestión, no se llevó a cabo la gestión correspondiente para el cumplimiento del fallo. Por lo anterior, este Despacho concluye que se acreditaron los elementos subjetivos y objetivos para declarar en desacato al **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV**, en consecuencia, se procederá a imponerle multa consistente en tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Consejo Superior de la Judicatura y arresto por tres (3) días a la Dra. **RUBY JOHANNA GÉLVEZ ASCANIO Directora de UNIDAD DE VÍCTIMAS EN NORTE DE SANTANDER**, directamente encargada de dar cumplimiento a las órdenes impartidas.

Una vez se surta la consulta ante el Superior, líbrese la respectiva orden de captura en contra de la Dra. **RUBY JOHANNA GÉLVEZ ASCANIO Directora de UNIDAD DE VÍCTIMAS EN NORTE DE SANTANDER**, y se informe al despacho cuando hayan cumplido con dicha sanción.

Así mismo, se conminará a quien haga las veces de sus superiores jerárquicos, para que inicien todos los trámites pertinentes para lograr la sanción disciplinaria, si a ello hubiere el caso.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR en desacato a la Dra. **RUBY JOHANNA GÉLVEZ ASCANIO Directora de UNIDAD DE VÍCTIMAS EN NORTE DE SANTANDER**, y en consecuencia, **IMPONER** las sanciones establecidas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, consistente en una multa de tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes que deben ser consignados a favor del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y arresto de tres (3) días.

SEGUNDO: LIBRAR la respectiva **ORDEN DE CAPTURA** a la **POLICIA NACIONAL** para que proceda a la captura de la Dra. **RUBY JOHANNA GÉLVEZ ASCANIO Directora de UNIDAD DE VÍCTIMAS EN NORTE DE SANTANDER**.

TERCERO: CONMINAR a quienes hacen las veces de superiores jerárquicos de los responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela anteriormente identificados, para que inicien todos los trámites pertinentes para lograr la sanción disciplinaria, si a ello hubiere el caso.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito a los accionantes, los accionados y el Defensor del Pueblo.

QUINTO: CONSULTAR la presente decisión.

SEXTO: ENVIAR el presente expediente al Superior, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2021-00154-00
ACCIONANTE: ORLANDO RUEDA VERA
ACCIONADO: DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS SECCIONAL CÚCUTA Y OTROS

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por el señor **ORLANDO RUEDA VERA** contra la **DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS SECCIONAL CÚCUTA** y la **POLICÍA NACIONAL-UNIDAD SETRA-MECUC**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales del debido proceso, petición, mínimo vital y móvil.

1. ANTECEDENTES

El señor **ORLANDO RUEDA VERA**, interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- El 27 de febrero de 2021, funcionarios de la Policía Nacional Unidad SETRA-MECUC, retuvieron la motocicleta de placas venezolanas que es de su propiedad, por no contar con el requisito de internación, según consta en el acta de aprehensión anexa.
- Solo hasta el 10 de marzo de 2021, la Policía Nacional Unidad SETRA-MECUC puso a disposición de la **DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS SECCIONAL CÚCUTA**, para lo cual tuvo que incoar una acción de tutela radicado N° 2021-00022 que le correspondió al Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento.
- Una vez fue puesto en disposición de la **DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS SECCIONAL CÚCUTA** el vehículo, instauró recurso de reconsideración con el fin de que el mismo le fue restituido, dado que es el medio en que se transporta para obtener el mínimo vital que requiere para su subsistencia.
- Que por el tiempo que ha permanecido el vehículo retenido y sin definirse su situación legal está expuesto al deterioro.
- La resolución del recurso de reconsideración no requiere de mayores experticias ni dilaciones innecesarias, se puede resolver de forma inmediata, sin que deba excusarse que se debe aplicar todo el término precedente.
- Requiere que la decisión sea tomada a la mayor brevedad, ya que si es denegado se propone iniciar un movimiento por vía de acción popular y mediante vías de hecho (protestas) para impedir tal exabrupto jurídico e injusticia que está fraguando en contra de sus coterráneos.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección de los derechos fundamentales invocados, y que se ordene a la **DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS SECCIONAL CÚCUTA**, que proceda de manera inmediata a resolver el recurso de reconsideración presentado por este.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

- La **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN TRÁNSITO Y TRANSPORTE -SECCIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE CÚCUTA** dio respuesta señalando que ese Cuerpo, no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, debido a que el actor no presentó ningún recurso de reconsideración ante esa Unidad. Señaló que no están legitimados en la causa por pasiva para atender los requerimientos de la presente acción. https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERgECGQfvzRPirSfztlwXqoB_hgA_GYvT9nwlgtN36t4GQ?e=CDzQPA
- La **DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS SECCIONAL CÚCUTA**¹ dio respuesta señalando que en atención a los derechos reclamados como vulnerados Derecho de Petición y Debido Proceso, como a continuación se analiza no existe violación a los derechos fundamentales:

1. DERECHO DE PETICIÓN:

No existe escrito de Derecho de Petición presentado por el accionante ante la DIAN, en su escrito de tutela no hace mención a derecho petición alguno sin respuesta por parte de la DIAN.

Por lo tanto, es improcedente la presente acción de tutela, con respecto al presente derecho fundamental.

2. DEBIDO PROCESO:

No existe violación al derecho fundamental de Debido Proceso, por cuanto la DIAN se encuentra dentro del término otorgado por la ley para resolver el recurso de Reconsideración, de conformidad con el artículo 705 y 704 del Decreto 1165 de 2019:

“Artículo 705. Término para decidir el recurso de reconsideración. El término para decidir el recurso de reconsideración será de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente a:

1. La recepción del recurso y del expediente por parte del área competente para decidir de fondo, cuando no se haya proferido auto inadmisorio.
2. La ejecutoria de la resolución que resuelve el recurso de reposición admitiendo el recurso de reconsideración.
3. La ratificación por parte del interesado de la actuación del agente oficioso, siempre y cuando la dependencia competente para decidir haya recibido el recurso y el expediente y no se haya proferido auto inadmisorio.

Dicho término se suspenderá por el mismo tiempo que dura el periodo probatorio, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto que decreta las pruebas. Dentro del término para decidir de fondo no se incluye el requerido para efectuar la notificación de dicho acto administrativo.” (lo subrayado es nuestro).

“Artículo 704. Período probatorio en el recurso de reconsideración. El auto que decrete la práctica de las pruebas solicitadas o las que de oficio se consideren necesarias se deberá proferir dentro del mes siguiente, contado a partir de:

1. La recepción del recurso y del expediente por parte del área competente para decidir de fondo, cuando no se haya proferido auto inadmisorio.
2. La ejecutoria de la resolución que resuelve el recurso de reposición admitiendo el recurso de reconsideración.

El auto que decrete las pruebas se notificará por estado, el auto que las niegue total o parcialmente se notificará personalmente o por correo.

1 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVMldk3_u0BNipCSD8OGOWcBVbpJ8jq0CQP7PxUL8v4jXg?e=FzdcMx

Contra el auto que niegue total o parcialmente las pruebas procederá el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, y se resolverá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del mismo en la dependencia competente. Ejecutoriada el auto que decreta pruebas, el término para su práctica será de dos (2) meses si es en el país, y de tres (3) meses cuando alguna deba practicarse en el exterior.

Dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del periodo probatorio, el interesado podrá presentar un escrito donde se pronuncie en relación con las pruebas decretadas y practicadas en este periodo, sin que ello dé lugar a la suspensión de los términos procesales.” (lo subrayado es nuestro)

De donde se colige:

1. Presentación 12 de abril de 2021 del recurso de Reconsideración, ante la Dirección Seccional, bajo el radicado No. 089E2021001266, y no en fecha 12 de marzo de 2021 como lo describe el accionante.
2. Término para resolver el recurso de Reconsideración: De conformidad con el artículo 705 del Decreto 1165 de 2019, la división de Gestión Jurídica cuenta con el término de cuatro (4) meses para resolver el recurso de Reconsideración, a partir de su presentación, es decir siendo presentado el recurso el 12 de abril de 2021 el término se vence hasta el 11 de agosto de 2021
3. Ahora, si es procedente a solicitud del recurrente o de oficio la práctica de pruebas, el término se amplía por dos (2) meses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 704 del Decreto 1165 de 2019.

De esta manera queda demostrada la improcedencia de la presente acción de tutela, con respecto al derecho fundamental del Debido Proceso.

- Por último, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA**, señaló que no les consta ninguno de los hechos por lo que se encuentran impedidos de realizar pronunciamiento alguno frente a los hechos y las pretensiones de la presente acción de tutela.

Señala que lo único que les consta es que, en efecto, el señor Orlando Rueda Vera presentó una acción de tutela contra La Unidad Setra- Mecuc de la Policía Metropolitana de Cúcuta. Tutela que recibió el radicado interno 54-001-31-18-001-2021-00022-00 en la cual, el día doce (12) de abril del actual calendario, este despacho judicial decidió negar el amparo solicitado por presentarse una carencia actual de objeto por hecho superado, contra la cual no se presentó recurso alguno

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

De acuerdo a los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y las respuestas de la accionadas, este Despacho debe determinar si la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS NACIONAL CÚCUTA**, el **JUZGADO PRIMERO PENAL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA**, y la **UNIDAD SETRA – MECUC DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA** vulneraron el derecho fundamental al trabajo y al mínimo vital del accionante.

4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos

derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa

En el artículo 86 inciso primero de nuestra Constitución Política, se consagra el derecho que tiene toda persona de *reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados*, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

El estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal en la demanda. Ésta, configura una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tiene un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, para que así, el fallador fácilmente logre establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del accionante. Se encuentra legitimado por activa quien promueva la acción de tutela siempre que concurren dos condiciones: (i) *que la persona actúe a nombre propio o a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y, (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales*².

En concordancia con lo anterior, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **ORLANDO RUEDA VERA** quien actuó en nombre propio en pro del amparo de sus derechos fundamentales de igualdad ante la ley y debido proceso, por lo que se encuentra legitimada para iniciar la acción de tutela en cuestión.

4.4. Derecho fundamental al Debido Proceso

Según el artículo 29 de la Constitución Política el *“debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”*

Respecto del alcance de este derecho fundamental, la H. Corte Constitucional en la sentencia T-098 del 2018, estableció lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como

² Sentencia T-435 de 2016

propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1º y 2º de la C.P).”

4.5. Derecho fundamental de igualdad

En relación con el problema jurídico planteado, es preciso indicar que el artículo 13 de la C.P., establece que “ Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”, al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-432 de 1992, explicó:

“ El principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática. La igualdad material es la situación objetiva concreta que prohíbe la arbitrariedad.

La igualdad de todas las personas ante la ley y las autoridades, constituye un derecho constitucional fundamental tanto por su consagración como tal en el Capítulo I, Título II de la Constitución Nacional, como por su exaltación como derecho de vigencia inmediata en el artículo 85 de la Carta Política, y también por el valor trascendente que tiene para el hombre, sobre todo dentro de una nación que persigue garantizar a sus habitantes una vida convivente dentro de lineamientos democráticos y participativos que aseguren un sistema político, económico y social justo.”

4.6. Caso concreto

En este caso, debe definirse si la **DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS SECCIONAL CÚCUTA** vulneró el derecho al debido proceso y petición del accionante **ORLANDO RUEDA VERA**, debido a que no ha resuelto el recurso de reconsideración presentado como consecuencia de la retención de la motocicleta keeway venezolana de plazas ADOT32K.

En efecto, con las pruebas allegadas a la presente acción constitucional se constata lo siguiente:

- a. De acuerdo al Acta de Incautación de Elementos Varios de la Policía Nacional, el día 27 de febrero de 2021, se realizó la retención de una motocicleta venezolana azul placa ADQT32K color azul marca keewy de propiedad del accionante **ORLANDO RUEDA VERA**.
- b. Conforme el Acta de aprehensión e ingreso de mercancías al recinto de almacenamiento de la **DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS SECCIONAL CÚCUTA**, el vehículo referenciado ingresó a esa entidad el 10 de marzo de 2021.
- c. Según se evidencia el día 12 de abril de 2021, el señor **ORLANDO RUEDA VERA** presentó ante la **DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS SECCIONAL CÚCUTA** un recurso de reconsideración en contra del acta de de aprehensión y decomiso N° 944 de 09 de marzo de 2021. https://etbcsj-my.sharepoint.com/:i:/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/ES5Klna6T6hEil4Is64JRvMBCJk22_eKxDPUVmAbb8DWjA?e=VSsN9o

Desde ya advierte este Despacho, que no existe la vulneración a los derechos del debido proceso y petición del accionante, en razón a que la **DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS SECCIONAL CÚCUTA**, se categoriza en la ley como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, de carácter técnico y especializado, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal, con patrimonio propio y adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Así lo dispone el artículo 1º del Decreto 1071 de 1999, el cual señala:

“Artículo 1. Naturaleza y régimen jurídico de la dirección de impuestos y aduanas nacionales, DIAN. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, estará organizada como una unidad administrativa especial del orden nacional de carácter eminentemente técnico y especializado, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y con patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

// La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, tendrá un sistema especial de administración de personal, de nomenclatura y clasificación de planta, un sistema específico de carrera administrativa, y un régimen disciplinario especial aplicable a sus servidores públicos, de conformidad con los decretos que se expidan sobre dichas materias.

// El régimen presupuestal y de contratación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN– es el previsto para los establecimientos públicos del orden nacional.

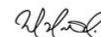
// El carácter de adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conlleva que el objeto de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- deba cumplirse conforme a los lineamientos de política fiscal que indique el Ministro de Hacienda y Crédito Público y enmarcarse dentro del programa macroeconómico que se adopte por las autoridades competentes.”

Ahora bien, como autoridad administrativa en materia de impuestos y aduanas su actividad misional está regida por el Estatuto Tributario y el Régimen de Aduanas, por lo que tanto la entidad, como los asociados deben ceñirse a los términos que se contemplen en el mismo para la resolución de las situaciones administrativas que son de competencia de esta.

En esos términos, tenemos que en efecto el artículo 705 del Decreto 1105 de 2019, señala que el término para decidir el recurso de reconsideración es de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente de la recepción del recurso y del expediente por parte del área competente.

En este caso, el actor radicó el recurso de reconsideración 12 de abril de 2021, es decir, que el término señalado en esta normatividad se vence el 11 de agosto de 2021, por lo que la accionada no ha transgredido ninguna de las garantías invocadas por el actor.

Igualmente, debe precisarse que la acción de tutela no puede ser utilizada por los ciudadanos como un mecanismo que permita alterar los términos que la propia Ley ha dispuesto para las actuaciones administrativas o judiciales; pues la misma como acción excepcional está dirigida a la protección de los derechos de carácter fundamental que están consagrados en nuestra Carta Política; por lo que su uso no puede ser indiscriminado ni arbitrario.



Por otra parte, el ejercicio del recurso de reconsideración incoado por el accionante es un mecanismo idóneo establecido en el Régimen de Aduanas para que la DIAN revise si hay lugar o no a la aprehensión del vehículo de propiedad del accionante, y no es este mecanismo constitucional el pertinente para obligar a la autoridad administrativa que resuelva de forma inmediata sobre ello, cuando dentro del trámite esta puede agotar un periodo probatorio que garantiza el derecho de contradicción y defensa del mismo actor.

Considérese además, que la Corte Constitucional mediante sentencia T – 052 de 2007, dispuso que:

“el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedimiento establecido por el legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado (art. 209 C.P.), dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2) (...).

Por su parte, el administrado en caso de no considerar acorde con sus pretensiones el pronunciamiento de la Administración una vez agotados los recursos de vía gubernativa, podrá

poner en movimiento el aparato jurisdiccional mediante la presentación de la demanda ante la jurisdicción administrativa para que sea el juez el que decida finalmente sobre el derecho que se controvierte. Así, el cumplimiento de ese requisito fijado por la ley, constituye una garantía de más para que el administrado vea plenamente realizado su derecho fundamental al debido proceso.”

Por tanto, y conforme a lo señalado en la normatividad precitada es claro que el accionante tenía un mecanismo de defensa en sede judicial para oponerse a la actuación de la entidad demandada, a lo cual acudió, sin embargo, dado que el tiempo estipulado por ley para resolver el recurso interpuesto no ha concluido, la presente acción no resulta ser procedente, pues, como arriba se dijo, ella no fue establecida como instancia supletiva cuando los mecanismos ordinarios de defensa judicial no han sido utilizados, ni como recurso para resucitar términos procesales prescritos, caducados **o no usados adecuadamente por su titular.**

Asimismo, no se logra evidenciar en el actuar de la entidad accionada acción u omisión que vulnere o amenace los derechos fundamentales alegados, teniendo en cuenta que la aprehensión de la motocicleta se realizó por no cumplir con los requisitos exigidos por la Ley para la libre movilización en el territorio de Norte de Santander de motocicletas y vehículos de placas venezolanas, como lo es la Tarjeta de Internación y Registro.

Por otra parte, en cuanto a la vulneración que el señor ORLANDO RUEDA VERA a su derecho fundamental al trabajo y al mínimo vital, debe indicarse que no se observa en el plenario prueba alguna de que se encuentra en un estado que suponga un perjuicio irremediable por la no entrega de la motocicleta referida. En este sentido, la presente acción no resulta procedente, pues el actor cuenta con un trámite ordinario que está en proceso y no puede otorgarse favorabilidad a la pretensión de ordenar el adelanto de la respuesta, pues debe tenerse en cuenta que como él, existen otras personas con trámites que no puede alterarse por el simple capricho, vulnerando los derechos fundamentales de aquellos que surten trámites de la misma manera y bajo situaciones similares.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la presente acción constitucional, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndole saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 54-001-41-05-002-2021-00167-01
ASUNTO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: CLAUDIA MILENA MEDINA LEAL
ACCIONADO: MEDIMAS E.P.S.

Procede el Despacho a resolver conforme a derecho la consulta del incidente de desacato decidido mediante providencia del 21 de mayo de 2021, dictada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, en virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

A su vez, la sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

“La persona que incumpliere una orden del juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

De acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional “El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales” (Sent. T. 766Dic.6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: “no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”¹ y que dicha figura jurídica se traduce en una “medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”²

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos:

1. Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer una análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte

¹Sentencia T-459 de 2003

² Sentencia T-188 de 2002

de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

2. Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisiva. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

La sanción por desacato, no se aparta de los principios del derecho sancionador, razón por la cual la imposición del arresto y la multa al funcionario incumplido debe hacerse respetando el debido proceso, es decir realizando todas las etapas del trámite incidental, con el fin de allegar las pruebas del cumplimiento o incumplimiento del fallo, y el derecho de defensa del funcionario que ha de ser sancionado, es decir que se deben realizar los requerimientos a la autoridad competente para que demuestre su observancia al fallo de tutela.

En el caso concreto, se observa al revisar el expediente que la juez de primera instancia cumplió debidamente con el procedimiento establecido para darle trámite al incidente de desacato, efectuando el correspondiente requerimiento previo y la apertura del incidente, dentro de los cuales se individualizaron al Dr. FREYDI DARIO SEGURA RIVERA quien actúa como representante legal para efectos judiciales de Medimas E.P.S., y a su superior jerárquico la Dra. MARY FONSECA RAMOS, en su condición de miembro de la junta directiva de esta misma, siendo los responsables del cumplimiento del fallo de tutela, quien fue debidamente notificado, por lo que se garantizó el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción.

En relación con los elementos objetivos y subjetivos que deben analizarse para efectos de definir si se está en presencia del desacato de una sentencia de tutela, debe advertirse que mediante sentencia de fecha 09 de abril de 2021, el Juez de primera instancia resolvió que, Medimas EPS, en el término perentorio e improrrogable de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la providencia, procediera a aprobar, liquidar y efectuar el pago a favor de la señora Claudia Milena Medina Leal las incapacidades médicas con fecha inicial 21/01/2021 hasta 10/02/2021 y fecha 11/02/2021 hasta 22/02/2021 por un total de 30 días.

En el escrito incidental remitido mediante correo electrónico fechado el 30 de abril de 2021, la parte accionante indica que MEDIMAS E.P.S. no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de la acción de la referencia.

Por otra parte, al requerimiento previo y la apertura del incidente de desacato que fueron notificados a la parte accionada MEDIMAS EPS a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@medicmas.com.co, no dio respuesta alguna.

Dado que no existe prueba al expediente que de fe del cumplimiento de lo ordenado en el fallo de la acción de la referencia, es evidente que existe una actitud negligente u omisiva de la parte accionada MEDIMAS EPS, por lo que amerita la imposición de sanción y multa por el desacato a la sentencia de tutela; en consecuencia, la providencia consultada será CONFIRMADA, por las razones explicadas.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de primera instancia del 21 de mayo de 2021, dictada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta; por las razones explicadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR de esta decisión a las partes de conformidad al artículo del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Una vez en firme, remítase al Juzgado de Origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-41-05-002-2021-00247-01
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: MUSSI ZAPATOS S.A.S.
DEMANDADO: COOMEVA EPS S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Segundo laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° **54-001-41-05-002-2021-00247-01** seguida por **MUSSI ZAPATOS S.A.S.** contra **COOMEVA EPS** la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO ADMITE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA:**

1° ADMITIR la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° **54-001-41-05-002-2021-00247-01** seguida por **MUSSI ZAPATOS S.A.S.** contra **COOMEVA EPS**, e interpuesta por **COOMEVA EPS** contra el fallo de fecha 10 de mayo de 2021.

2° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° DAR el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Firmado Por:

**MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73f32320b9c17b46cf94d7d29f90ddaoeb4eacff343c11bb558da9390738726f

Documento generado en 24/05/2021 03:47:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**